



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INSTESTADA - MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No 151314089001-2022-00025-00
SOLICITANTE: FLOR LILIANA PEÑA MONSALVE
CAUSANTES: MARÍA DEL CARMEN MONSALVE DE PEÑA Y JOSÉ SILVINO PEÑA
ASUNTO: AUTO DECLARA ABIERTO PROCESO DE SUCESIÓN

Actuando a través de apoderado judicial, la ciudadana **Flor Liliana Peña Monsalve**, solicitó la apertura del proceso de sucesión de los causantes **María del Carmen Monsalve de Peña y José Silvino Peña**, fallecidos el 15 de julio de 2020 y el 9 de noviembre de 2018, respectivamente, ella en la ciudad de Bogotá y él en el municipio de Caldas- Boyacá, siendo también este el lugar del último domicilio de los *de cujus*.

Además, se afirma en la demanda que los causantes procrearon otros hijos a saber: **Pablo Antonio Peña Monsalve y Pedro José Peña Monsalve**. En efecto, se allegó el registro civil de nacimiento del segundo y se solicitó oficiar a la Registraduría municipal del Estado Civil para que expida el del primero.

Sea lo primero señalar que, de la síntesis fáctica, así como de la relación de bienes relictos y la documentación adosada con la demanda, emerge con claridad que en virtud de la presente actuación se pretende acumular la liquidación de la sucesión conjunta de los causantes con la liquidación de la sociedad conyugal que surgió entre ellos, lo que al tenor del artículo 520 del Código General del Proceso resulta acertado

En ese orden de ideas, y como la demanda reúne los requisitos generales de que trata el Art. 82 y s.s. del C. G. del P., así como los especiales contenidos en los artículos 488 y s.s. de la misma obra procedimental, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto y radicado en este Juzgado el proceso de liquidación de sucesión de los causantes **María del Carmen Monsalve de Peña y José Silvino Peña**, fallecidos el 15 de julio de 2020 y el 9 de noviembre de 2018, respectivamente, en la ciudad de Bogotá D.C. y en el municipio de Caldas – Boyacá, respectivamente, siendo también este el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Tramítese en primera instancia por el proceso de liquidación contemplado en la SECCIÓN TERCERA, TÍTULO I PROCESO DE SUCESIÓN, CAPÍTULO I y ss. Del C.G. del P., siendo este proceso de **menor cuantía** (Arts. 444-4, 489-6º, 26-5º CGP).

TERCERO: Reconócese como interesada en la presente sucesión a **Flor Liliana Peña Monsalve**, en calidad de heredera de primer orden (hija) del causante.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de manera personal a **Pablo Antonio Peña Monsalve y Pedro José Peña Monsalve** quienes han sido relacionados como herederos en la solicitud de apertura de la sucesión. La notificación deberá efectuarse de conformidad con lo señalado en art. 8º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme a los art. 290, 291 y 292 del C.G. del P., para que **en el término de 20 días** declaren si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido. **Inclúyase el correo electrónico del juzgado en las comunicaciones** a fin de que los notificados puedan remitir sus manifestaciones; y **advértaseles** que, si no comparecen o se pronuncian, una vez notificados personalmente de la apertura del proceso de sucesión, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente, de modo que en ningún caso podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

QUINTO: Por Secretaría, inclúyase este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con las pautas señaladas en el acuerdo PSAA14- 10118, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 4 de marzo de 2014.

QUINTO: Ordénese el emplazamiento de los ciudadanos, y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, por medio de edicto que se sujetará a lo dispuesto en el art. 108 del C.G del P., en armonía con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, en una emisora de ampliasintonía en la región como RADIO FURATENA o REINA STEREO de Chiquinquirá, indicando las partes del proceso, su naturaleza, y el Juzgado que los requiere, de lo cual deberá allegar constancia. La publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación. Una vez se acredite la publicación, **por Secretaría**, ingrésese la información correspondiente al Registro Nacional de Emplazados, en los precisos términos indicados en el inciso 5º del artículo 108 citado en precedencia, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: Por Secretaría, y a costa de la parte solicitante, oficiase a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Caldas, a fin de que en el término perentorio de **CINCO (5)** días siguientes al recibido del oficio, expida con destino a este proceso el registro civil de nacimiento de **Pablo Antonio Peña Monsalve**, nacido el 8 de noviembre de 1968, según se afirma en la demanda.

SÉPTIMO: Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la apertura de este proceso de sucesión, para lo de su cargo. Incorpórese copia de la relación de bienes y de los certificados catastrales, visibles a folios 15 a 17 del expediente. Por Secretaría líbrese oficio y remítase al correo del apoderado judicial de la parte actora para que adelante el trámite pertinente.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOVENO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, **por lo que, transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado**, sin que haya acreditado el cumplimiento de las cargas señaladas en los numerales 4º, 5º, 6º y 7º de esta providencia en lo que a su cargo corresponda, **se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo predicado en el Art. 317 del C.G.P.**

DÉCIMO: Reconocer personería al Abogado **Alirio Cruz Cristancho**, para actuar en calidad de apoderado judicial de **Flor Liliana Peña Monsalve**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

**Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bbd98f4b19da5e360057ab69a5191dc5ad76185f13b9131e629
5bf17f7458a0e**

Documento generado en 24/03/2022 04:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>